



RESOLUCIÓN DE DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0959-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “CINCO JOTAS (Diseño)”

Sánchez Romero Carvajal Jabuco, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2007-12092)

VOTO N° 390-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con cuarenta minutos del veinte de abril de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, solero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-694-253, en su calidad de *apoderado* de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUCO, S.A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes del Reino de España, y domiciliada en Puerto de Santa María, Cádiz, en ese mismo país, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y tres segundos del catorce de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de setiembre de 2007, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, atribuyéndose la calidad de “*Apoderado*” de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUCO, S.A.**, solicitó el registro del signo “**CINCO JOTAS (Diseño)**”, como marca de servicios, para distinguir servicios propios de la Clase 43 de la Clasificación de Niza.

II.- Que mediante resolución dictada a las 11:19 horas del 6 de noviembre de 2007, el

Registro de la Propiedad Industrial le previno al Licenciado **Gómez Robleto**, entre otros aspectos más, que aportara un poder que cumpliera con los requisitos legales pertinentes, concediéndosele al efecto un plazo de 15 días hábiles.

III.- Que en atención de lo observado por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante escrito presentado ante esa Autoridad el 6 de diciembre de 2007, el Licenciado **Gómez Robleto** adjuntó copia fiel, certificado luego por el citado Registro, del primer testimonio de una escritura pública referente a una sustitución de poder conferida a favor suyo, por parte de una apoderada anterior de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**

IV.- Que no obstante lo anterior, mediante resolución dictada a las 13:22 horas del 14 de febrero de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al Licenciado **Gómez Robleto**, entre otros aspecto más, que aportara un poder en el que se especificara la marca y clase para los que se había conferido, y que además fuera anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro marcaria, concediéndosele al efecto otro plazo de 15 días hábiles.

V.- Que el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** no cumplió esa segunda prevención.

VI.- Que mediante resolución dictada a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y tres segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente (...)”*.

VII.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de octubre de 2008, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en representación de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, interpuso recurso de apelación, y mediante escritos presentados ante este Tribunal los días 23 de octubre de 2008 y 6 de marzo de 2009, se apersonó en defensa de los intereses de su

patrocinada, y expresó agravios, respectivamente.

VIII.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista los siguientes:

- 1º Que la solicitud del registro del signo “**CINCO JOTAS (Diseño)**”, como marca de servicios, para distinguir servicios propios de la Clase 43 de la Clasificación de Niza, fue presentada por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, por cuenta de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de setiembre de 2007 (ver sello de recepción a folio 1).
- 2º Que el poder dado por la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, a favor de la señora **Ivania Blanco Durán**, le fue conferido a ésta el 18 de setiembre de 2007, y luego fue sustituido en la persona del Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mediante la escritura pública número 93 del Tomo II del Protocolo del Notario Mario José Fonseca Solera, autorizada el 4 de diciembre de 2007 (ver copia certificada del primer testimonio de ese escritura, a folio 11, frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. A falta de un elenco de hechos no probados en la resolución venida en alzada, con relevancia para lo que debe ser resuelto, este Tribunal tiene como indemostrado que a la fecha de presentación ante el

Registro de la Propiedad Industrial de la solicitud del registro de la marca que interesa, se le hubiere conferido al Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, por parte o por cuenta de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, un poder válido para promover dicha solicitud.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO: PROCEDENCIA DEL ABANDONO DISPUESTO POR EL REGISTRO. Este Tribunal considera que en el caso bajo examen, la impugnación presentada por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en representación de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, **se debe declarar sin lugar**, por cuanto a pesar de que dicho profesional cuenta con la personería suficiente para interponer el recurso de apelación contra la resolución venida en alzada, ello no sucede –tal como fue valorado acertadamente por el **a quo**– para el caso de la presentación de la solicitud del registro del signo que interesa, porque para ese entonces no contaba con las facultades pertinentes.

Lo que ocurre que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, **sin contar con un poder idóneo**, tal representación no tendría la eficacia. Esto se debe a que para que un apoderado pueda actuar ostentando tal carácter, debe ser verificada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la ***capacidad ad processum*** que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este Tribunal), constituyéndose en un presupuesto procesal cuya verificación debe asumir este órgano **ad quem**, para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del **a quo**.



En el caso bajo estudio, del mismo expediente se desprende que cuando el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** solicitó el 14 de de setiembre de 2007 (ver folio 1), por cuenta de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, el registro de la marca que propuso, lo hizo sin haber ostentado facultades para ello, por cuanto de la literalidad del documento que aportó para acreditar su personería, resulta obvio que el poder que se le confirió vía sustitución, le fue dado en fecha posterior (el 4 de diciembre de 2007; véase el folio 11 vuelto), como también sucede eso mismo, valga destacar, con el poder originario de su poderdante por sustitución, la señora **Ivania Blanco Durán**, por cuanto el poder de ésta le había sido conferido el 18 de setiembre de 2007 (véase el folio 11 frente).

En consecuencia, para el **14 de setiembre de 2007**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de la marca mencionada, no había sido otorgado poder alguno ni a favor de la señora **Blanco Durán**, ni a favor del Licenciado **Gómez Robleto**, para actuar en representación de la empresa **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.** por cuanto el poder que luego han ostentado, en el caso de la primera fue otorgado 4 días después de aquella solicitud, y en el caso del segundo casi 3 meses después.

Por tales razones, no es posible que se sostengan los agravios del apelante consignados al impugnar y reiterados luego ante esta Instancia, y más bien se le debe aclarar al Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, que no se trata de que el Registro de la Propiedad Industrial, o este Tribunal, estén actuando de manera “(...) *totalmente contraria a Derecho* (...)” y atentando “(...) *contra los más elementales principios de la registrabilidad* (...)” (tal como lo ha sostenido a folios 16, 21 y 26), sino precisamente conforme a la elocuencia del expediente, y dando respuesta legal a la presentación que hizo, evidentemente prematura y precipitada, o al menos poco meditada, de una solicitud marcaria para la cual no pudo demostrar que contara con facultades.

Con relación a esto último, también se le debe aclarar al Licenciado **Luis Carlos Gómez**



Robleto, que no se trata de que las Autoridades Registrales ignoren que un contrato de *mandato* puede ser conferido tanto de manera verbal como escrita (artículo 1251 del Código Civil), sino de que –tal como dicho profesional no lo debería ignorar– que el documento que lo contenga y que lo hace constar de manera material ante terceros, el *poder*, debe ser exhibido por el mandatario-apoderado para la comprobación de esa calidad (artículos 9º, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos). Desde esa perspectiva, resultan irrelevantes e improcedentes los alegatos efectuados en torno a este punto.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. En conclusión, si tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, y como en el caso de marras, al momento de la presentación de la solicitud de registro que interesaba a **SÁNCHEZ ROMERO CARVAJAL JABUGO, S.A.**, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto** no contaba con las facultades legales para actuar en representación de la empresa de repetida cita, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por él en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y tres segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, se tiene por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, por las razones aquí dichas y no por las esgrimidas por ese Registro, se declara **SIN LUGAR** el

Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con veinte minutos y cuarenta y tres segundos del catorce de agosto de dos mil ocho, la cual, en lo apelado, se confirma.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Suárez Baltodano



DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisitos de inscripción de la marca

TNR: 00:42.06